

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA EL TÍTULO III DEL LIBRO V, SOBRE AGENCIAS Y CENTROS DE SERVICIOS, SERVICIOS POR INTERNET Y PUBLICIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES; Y EL TÍTULO VI DEL LIBRO V, SOBRE LICITACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL; DEL COMPENDIO DE NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980 y en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General a los Títulos III y VI del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Introdúcese la siguiente modificación al Título III. AGENCIAS Y CENTROS DE SERVICIOS, SERVICIOS POR INTERNET Y PUBLICIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES:**

Reemplázase el número 14, del Capítulo II, de la Letra A, por el siguiente:

“14. En el caso que la Administradora comparta dependencias de atención de público con otra entidad, los espacios deberán estar claramente delimitados, de modo que no se afecte la comercialización del producto previsional ni se vulnere el giro único de las Administradoras de Fondos de Pensiones.”

- II. Introdúcese la siguiente modificación al Título VI. LICITACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL:**

Reemplázase el número 3., del Capítulo III, por el siguiente:

- “3. Los partícipes que no se encuentren constituidos como Administradoras de Fondos de Pensiones a la fecha de presentación de la oferta, deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la Ley N° 18.046. Además, deberán garantizar cobertura nacional de atención de público, con presencia en todas las regiones del país. La cobertura nacional deberá ser provista a través de agencias de atención de público, definidas en el número 1. del Capítulo I, de la letra A. del Título III de este Libro, o mediante la subcontratación de servicios de atención de público en los términos establecidos en el Título V de este Libro. La red de oficinas, propias o subcontratadas, deberá entregar todos los servicios que requiere el sistema previsional.”.

III. Vigencia

Esta norma entrará en vigencia a contar de esta fecha.


SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

